



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0040-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0338/2024, del seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0338/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0040-2024, relativo a la acción de amparo interpuesta por el ciudadano Máximo Sócrates Méndez Ramírez contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente y Fernando Fernández Cruz, juez titular; y Juan Manuel Garrido Campillo, jueces suplentes, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: ACOGER como buena y valida la presente Acción de Amparo Electoral por haber sido interpuesta conforme a las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, Pronunciar la nulidad de la resolución núm. 065 de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM), la proclamación inmediata del señor MÁXIMO SÓCRATES MÉNDEZ RAMÍREZ parte accionante, como candidato oficial a Senador por la provincia de Independencia.

DECLARAR el presente proceso libre de costas por tratarse una acción constitucional de amparo en materia electoral.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, el treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-267-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el lunes seis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante emplazar a la contraparte, para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia de fecha seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) compareció el licenciado Nicolás Santiago Gil, conjuntamente con la licenciada Rosa Gabreley, en representación de la parte accionante. La co-accionada Junta Central Electoral (JCE) se hizo representar por el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle. Mientras que, ofreció calidades por el co-accionado Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), el licenciado Édison Joel Peña. Luego de presentar calidades, la barra de los abogados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones internas (CNEI) tomó la palabra y expresó:

De nuestra parte, nosotros no fuimos notificados de la instancia contentiva de la acción de amparo, solamente fue notificado el auto, como se puede verificar en el acto núm. 215/2024 de fecha 24 de abril del presente año 2024, es decir que nosotros no estamos en condiciones alguna, ni siquiera conocemos las razones ni las pretensiones la contraparte, la cual, obviamente, no cumplió con el mandato del auto, que ordena en su segundo ordinal, notificar y emplazar a las partes y notificarle la instancia como lo establece el reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, además de que lo que establece la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la Ley de procedimientos constitucionales 137-11, no estamos en posición, ahora mismo, de conocer este proceso, estaríamos en indefensión, toda vez que no conocemos cuales son las causas de su acción.

1.4. La Junta Central Electoral (JCE) replicó:

Es un pedimento de derecho, pero, sin embargo, le vamos a plantear a la Corte, sin entrar al fondo del caso. Se trata de la discusión de una posible candidatura a la senaduría de una de las provincias y como es de conocimiento, el calendario electoral está avanzadísimo, de manera que, si el aplazamiento se acordaría, pudiéramos sugerirle a la corte, que pueda ser incluso para esta misma tarde, porque la administración electoral precisa tener despejada, todas estas cuestiones. Sería ese nuestro pedimento.

1.5. La parte accionante sostuvo:

Si hubo algún tipo de error en la notificación de la acción de amparo, creo que la parte accionada puede pedir que sea notificada, vía secretaria y conocer los méritos de esta presente acción de amparo para la tarde, como esgrime el abogado de la Junta Central Electoral (JCE). No tenemos inconveniente alguno de ir a nuestra oficina, sacarle copia y entregárselo al colega, sí el argumento es que no tenía conocimiento de la acción de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.6. Posteriormente, el coaccionado, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), solicitaron un turno posterior del rol para tomar conocimiento del expediente. Este pedimento no encontró oposición. En esas atenciones, el Tribunal prorrogó la audiencia, siendo reanudadas en un turno posterior.

1.7. Al reanudarse la audiencia, la parte accionante presentó el petitório siguiente:

Antes de presentar nuestras conclusiones, queremos presentar una medida de instrucción que debe ser agotada, debido al proceso en la cual estamos envueltos.

Primero: Ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositar vía secretaría de este honorable tribunal, la ficha técnica y resultados de encuesta a nivel de senadores de la provincia Independencia, conforme a la Resolución núm. 30/2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por este ser un derecho fundamental de la democracia interna de los partidos políticos, así como el artículo 216 de nuestra carta magna. Todo esto conforme la sentencia núm. TSE-0125-2023 dictada por este honorable tribunal.

Ratificamos nuestras conclusiones que antes les solicitamos, a los fines de tomar los méritos de la presente acción de amparo.

1.8. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), replicaron:

Este tribunal debe rechazar esa solicitud por frustratoria, impertinente y por improcedente, es cuánto.

Bajo reservas

1.9. A su vez, la Junta Central Electoral (JCE) expresó:

Que sea rechazada la medida de instrucción que ha planteado la parte accionante por frustratoria, retardataria e innecesaria de acuerdo a sus propias conclusiones y que, en consecuencia, se disponga la continuación de la audiencia para presentar las consabidas pretensiones, bajo reservas.

1.10. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), retomaron la palabra para indicar que:

Ratificamos todos los argumentos sobre de la impertinencia de esta medida, dada la naturaleza de su propio amparo, de manera subsidiaria a nuestras conclusiones principales, vamos a solicitar lo siguiente al tribunal:

En el caso de que el tribunal no resuelva el conflicto a nuestro pedimento de que sea rechazado por las razones expuestas. Que tenga a bien reservarse el fallo de la solicitud hasta tanto se debata, tanto el amparo, como obviamente los medios de inadmisión que van a presentar las partes, sencillamente, porque si algo pretende él con esa medida, suponemos que lo que procura es defender el fondo de su petición de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

amparo, sin embargo, el tribunal ponderara la necesidad de esa medida si fuera necesario hurgar con relación al fondo de la acción de amparo, en tal sentido lo más salomónico sería ser, en caso de que el Tribunal rechace nuestras conclusiones primeras. Que tenga a bien reservarse el fallo de esta decisión, hasta tanto el tribunal permita que las partes procedan a presentar sus medios de inadmisión y sus conclusiones al fondo del recurso, si al final, como lo dice incluso una sentencia que acaba de citar, que el Tribunal fue a deliberar, el Tribunal entendió de manera oficiosa, a los fines de la naturaleza de la acción de amparo, que en ese momento conoció. Ratificamos nuestro pedimento subsidiario, en cuanto el tribunal tenga a bien reservarse el fallo de esta solicitud para ser fallado conjuntamente con el fondo si fuera necesario, previo a ello, por ser una medida de instrucción por disposiciones distintas, es cuánto.

**1.11. La Junta Central Electoral (JCE) solicitó:**

Vamos a solicitar al Tribunal de manera subsidiaria, que tenga a bien reservarse el fallo sobre la medida de instrucción e invitar a las partes a producir conclusiones sobre sus pretensiones, tanto de fondo como incidentales, si las tuviere y si el Tribunal, luego de retirarse a deliberar, señorías entiende que hay que ordenar la medida, una vez ha visto la totalidad del caso, ya entonces estaríamos en otro escenario. Que se reserve el fallo de la medida y nos invite a todos a presentar conclusiones para decidirlo todo bajo una misma sentencia, bajo reservas.

1.12. Enseguida, el accionante se opuso a la solicitud de acumulación del pedimento. Al respecto, el Tribunal tomó la decisión de fallar lo planteado por el accionante, conjuntamente con el fondo del asunto e invitó a las partes a presentar sus conclusiones.

**1.13. La parte accionante concluyó como sigue:**

Primero: Acoger como buena y válida la presente acción de amparo interpuesto por el señor Máximo Sócrates Méndez Ramírez.

Segundo: En cuanto al fondo, librar acta de que no existe documento, carta o publicación alguna, con respecto a la encuesta interna, en la cual el hoy accionante participó, en la provincia Independencia para la pre-candidatura a senador de dicha demarcación.

Tercero: Que, hasta la fecha, tampoco ha sido informado, sobre el resultado de su solicitud planteada el día 30 de junio de 2023, conforme a la prueba marcada como formulario de solicitud de inscripción de pre-candidatura. En tal sentido:

Cuarto: Declarar como buena y válido la presente acción de amparo, por haber demostrado el accionante, vulneración a sus derechos fundamentales políticos electorales, en contra de la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno y por consecuencia, ordenar a dicho partido electoral, la entrega de la ficha técnica y encuesta realizada en la senaduría de Independencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Quinto: Pronunciar la nulidad de la Resolución núm. 65, del 27 de octubre del año 2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM), la proclamación inmediata del señor Máximo Sócrates Méndez Ramírez, como candidato oficial a senador por la provincia Independencia.

Sexto: Declarar el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo en materia electoral, bajo toda clase de reservas.

1.14. La co-accionada Junta Central Electoral (JCE) presentó las conclusiones que a continuación se transcriben:

Primero: Declarar irrecibibles las conclusiones nuevas, planteadas por vez primera en audiencia, tendentes a la entrega de ficha técnica y demás detalles de una supuesta encuesta, por violar el principio de inmutabilidad del proceso y con ello acarrear el derecho de defensa de la parte accionada.

De manera principal.

Primero: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por resultar notoriamente improcedente, pues se trata de una cuestión de legalidad ordinaria al procurar la nulidad de una actuación de un partido político por vía del amparo.

De manera subsidiaría.

Segundo: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud del principio de preclusión y calendarización, pues a la fecha, las boletas electorales de la provincia Independencia, han sido impresas y reposan en cada junta electoral.

De manera subsidiaría y sin que ello implique renuncia a las anteriores conclusiones.

Tercero: Que el tribunal tenga a bien rechazar, en cuanto al fondo la acción de amparo concernida, pues el accionante no ha acreditado, ser titular del derecho a ser elegible, que reclama tutela por la vía del amparo.

Cuarto: Para cualesquiera de los casos anteriores, compensar las costas del proceso, de acuerdo a las reglas aplicables al caso, bajo reservas si fuere menester.

1.15. Por su lado, el co-accionado, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), peticionaron:

Primero: Que sean inadmitidas, excluidas y no recibidas, cualquier conclusión diferente a la estipulada en la instancia y en cuanto aquellas relativas a la solicitud de producción de pruebas, por ya haber sido juzgada por este tribunal, por lo que carece de objeto nuevamente por estar acumulada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Segundo: En cuanto a la acción de amparo, que sea declarada inadmisibile, por notoriamente improcedente, por las razones expuestas.

De manera subsidiaría, de no acogerse la notoria improcedencia.

Tercero: Que sea declarada inadmisibile por lo estipulado en el artículo 132 numeral 3 del reglamento Contencioso Electoral, relativo al plazo de 60 días prescrito para la interposición de la misma, a partir de la supuesta conculcación del derecho.

Cuarto: Declararla inadmisibile, en función del principio de preclusión y calendarización, en función de lo que hemos expuesto previamente y lo expuesto por la Junta Central Electoral (JCE).

En cuanto al fondo.

Quinto: Que se rechace esta acción, en virtud de que la resolución supuestamente atacada, no vincula de ninguna manera a la contraparte, ni a la jurisdicción a la que hace alusión, por lo que no ha probado a este tribunal que con ese acto jurídico, se haya vulnerado ningún derecho jurídico electoral, es cuanto, bajo reservas.

**1.16. La parte accionante replicó:**

En cuanto a todos los medios de inadmisibilidat por preclusión, por notoriamente improcedente y por existir otra vía judicial efectiva, rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la presente acción de amparo, interpuesta por el señor Máximo Sócrates Méndez Ramírez, es solicitada por la omisión de información por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Electoral Internas (CNEI), a la información o resultados de la encuesta interna y fichas técnicas, realizadas en la provincia Independencia, para la candidatura a senador de dicha demarcación.

Segundo: En cuanto a la violación del principio de inmutabilidad del proceso, librar acta que conforme a la sentencia TSE-0094-2023 dictada el día 07 de noviembre del 2023, por este honorable tribunal, no existe vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, cuando las conclusiones fueron oralizadas y discutidas en la presente audiencia; todo esto en virtud del principio de favorabilidad de las acciones constitucionales, dispuestas por la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

Tercero: En cuanto al fondo, ratificar todas las conclusiones vertidas, con respecto a los medios de la presente acción de amparo, así como las conclusiones oralizadas en la presente audiencia, bajo toda clase de reservas.

**1.17. Escuchadas las conclusiones, el Tribunal se retiró a deliberar y decidió como consta en la parte dispositiva de la sentencia.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE**

2.1. El señor Máximo Sócrates Méndez Ramírez, parte accionante, sostiene en su escrito introductorio que:

“POR CUANTO: A que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) decidió a través de sus órganos internos, que la candidatura a senador por la provincia Independencia iba a ser escogida mediante un proceso de encuestas, lo cual quedo establecido en la documentación que a estos fines debe depositarse por ante la Junta Central Electoral.

(...)

POR CUANTO: A que el señor MAXIMO SOCRATES MENDEZRAMIREZ, luego de haber agotado los requisitos pertinentes exigidos por la Constitución de la República y las leyes vigentes sobre procesos electorales; participó en el proceso, sometiendo su nominación electoral como candidato a senador por la provincia Independencia a los sondeos o evaluación de encuestas que serían llevadas a cabo por una de las firmas escogidas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

POR CUANTO: A que los resultados de las encuestas nunca fueron divulgados oficialmente, no obstante, de manera extraoficial se establecen de que los mismos fueron favorables a la candidatura del señor MAXIMO SOCRATES MENDEZ RAMIREZ, quien resultó ganancioso.

POR CUANTO: A que el manejo dado por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) a esta situación ha sido vergonzoso, pues nunca divulgan oficialmente los resultados, a pesar de tenerlos, explicando luego que cambiaron el método de elección de la candidatura y luego proclamando a un candidato que no resulto favorecido por el método escogido por el Partido para seleccionar la candidatura a senador de la provincia Independencia.

POR CUANTO: Tal es la confusión reinante, que hoy en día se desconoce mediante cual método de elección se seleccionó al candidato a senador de la provincia Independencia, pero siquiera se conoce mediante qué resolución se hizo, toda vez que la Resolución No. 060, de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), fue anulada emitiéndose otra, que suponemos es la Resolución No. 065, la cual también corrió la misma suerte.

(...)

POR CUANTO: A que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), violentó su derecho fundamental de ser elegido, adquirido legítimamente por el señor MAXIMO SOCRATES MENDEZ RAMIREZ, ya que la candidatura por dicha provincia fue tomada por decisión del Partido Revolucionario Moderno (PRM), burlando de esta manera los procedimientos legales previamente aprobados y acordados.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

POR CUANTO: A que en fecha veintisiete (27) de octubre del año 2023, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), procedió de una manera sorpresiva e inesperada a realizar una rueda de prensa para dar a conocer de manera pública la Resolución Núm. 065, de fecha 27 de octubre del 2023, que deja sin efecto el método de encuestas acordada para la selección de los candidatos a senador de la Provincia Independencia, decidiendo a su vez nominar a el candidato DAGOBERTO RODRIGUEZ ADAMES a la referida posición, violentando la resolución núm. 041 de fecha 11 de julio del 2023, que aprobó utilizar el método de encuestas para la elección de ese cargo en la provincia Independencia.

POR CUANTO: A que el señor MAXIMO SOCRATES MENDEZ RAMIREZ, no conforme con la decisión tomada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), procedió a notificar vía acto de alguacil para que le sean entregados los resultados de las encuestas, solicitud que nunca fue respondida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), razón por la cual se procede a interponer esta acción en amparo tendente a reivindicar el derecho legítimo del accionante”. (*sic*)

2.2. En esas atenciones concluye solicitando que se acoja como buena y válida la acción de amparo y, en cuanto al fondo, que se pronuncie la nulidad de la Resolución núm. 065 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-ACCIONADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte co-accionada, presentó sus alegatos en la audiencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y concluyó solicitando: (i) de manera incidental, que se declaren irrecibibles las conclusiones nuevas planteadas en audiencia; (ii) de manera principal, que se declare la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente; (ii) de manera subsidiaria, que se rechace en cuanto al fondo la acción de amparo, en base a que no se demostró la titularidad de derecho a ser elegible sobre el que se reclama la tutela.

### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y SU COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), PARTE CO-ACCIONADA

4.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) pronunciaron sus alegatos y conclusiones en audiencia, los cuales se sintetizan en los siguientes pedimentos: (i) que se declaren irrecibibles las conclusiones nuevas; (ii) que se declare la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente o por extemporáneo o por aplicación del principio de preclusión y calendarización; y, en cuanto al fondo, (iii) que se rechace en el fondo la acción por no vulnerarse ningún derecho electoral de la parte actora.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de acto de alguacil núm. 215-2024 de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Luis Eduardo Velázquez, alguacil ordinario del tercer tribunal colegiado de primera instancia del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática de formulario de solicitud de inscripción de precandidatura a senador por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente al ciudadano Máximo Sócrates Méndez Ramírez;
- iii. Copia de fotografías cuatro fotografías alusivas a inscripción de precandidatura;
- iv. Copia fotostática de transferencia bancaria a la cuenta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por un monto de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00);
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a Máximo Sócrates Méndez Ramírez.

5.2. La co-accionada Junta Central Electoral (JCE) aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Original del oficio DNE-648-2024 de fecha dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por Mario E. Núñez Valdez, director nacional de elecciones, Junta Central Electoral;
- ii. Copia del oficio CJ-1010 de fecha dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por Denny E. Díaz Mordán, consultor jurídico, Junta Central Electoral.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 6. SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE INSTRUCCIÓN

6.1. En la audiencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), las barras de abogados de la parte actora solicitaron una medida de instrucción consistente en la entrega de la ficha técnica de la encuesta realizada en el nivel de senadores, provincia Independencia en el marco del proceso de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

selección de candidaturas del partido Revolucionario Moderno (PRM). Los accionados se opusieron a la medida de instrucción y solicitaron que se rechace.

6.2. Para instruir el proceso, el juez de amparo tiene la facultad de dictar de oficio o a pedimento de partes medidas de instrucción que sirvan para esclarecer cualquier situación relacionada al caso y ofrecer una sana administración de justicia. A sabiendas que la concesión de la medida de instrucción es una facultad discrecional del juzgador, este Tribunal considera que para la sustanciación del caso no es necesaria el aplazamiento de la audiencia para ordenar la producción forzosa de la entrega de la ficha técnica solicitada, a cargo de la parte co-accionada Partido Revolucionario Moderno (PRM). Este Colegiado aprecia que, con los alegatos y pruebas presentadas hasta el momento, se encuentra edificado sobre el caso para arribar a una decisión apegada a derecho, sin necesidad de un aplazamiento. Por tales motivos, rechaza la solicitud tal como se hace constar en la parte dispositiva.

### 7. SOBRE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

7.1. Los co-accionados, Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), invocaron en la audiencia la exclusión de las nuevas conclusiones presentadas en la audiencia por la parte accionante. Ante esta situación, el Tribunal comprueba que la parte impetrante varió sus pretensiones iniciales, mediante sus conclusiones *in voce* al peticionar por primera vez “ordenar a dicho partido electoral, la entrega de la ficha técnica y encuesta realizada en la senaduría de Independencia” (*sic*).

7.2. Esta actuación coloca en una situación de desventaja a las demás partes instanciadas, pues con el cambio de objeto de la acción, quedaron desprovistas de preparar y proporcionar argumentos y pruebas para sustentar sus medios de defensa sobre esas conclusiones. La alteración de las conclusiones se traduce en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y, por tanto, al artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso y tutela judicial efectiva. Sobre la inmutabilidad de proceso esta Corte ha expresado que:

(...) implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicione pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes<sup>1</sup>.

7.3. Vale decir que, la parte accionante trajo a colación la sentencia TSE-0094-2023, emitida por este Tribunal el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para sostener que la variación de conclusiones en audiencia no implica la vulneración al principio de inmutabilidad del proceso. No

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-474-2016, de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

obstante, el caso que dio traste a la sentencia mencionada tiene características diferentes, pues en la instrucción de aquel proceso surgieron documentos y eventos que modificaron el alcance de las pretensiones de la parte accionante y condujo a la variación de las mismas, teniendo el Tribunal que recalificar el caso de un amparo preventivo a un amparo electoral ordinario, pero otorgando oportunidad a la parte accionada a que produjera sus medios de defensa sobre el particular. El Tribunal advierte que, este caso no está revestido de características similares al ya mencionado, por lo que no debe otorgarse la misma respuesta.

7.4. En conclusión, corroborando que la parte demandante alteró sus conclusiones en el transcurso de la audiencia, el Tribunal declara irrecibibles las nuevas conclusiones y queda apoderado únicamente de las conclusiones primigenias.

### 8. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO POR EXTEMPORÁNEA

8.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una acción de amparo electoral incoada por el ciudadano Máximo Sócrates Méndez Ramírez, quien alega la violación a sus derechos fundamentales, a partir de la publicación de los resultados de las encuestas, como método de selección de candidaturas, celebrado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En ese sentido sostiene que, a pesar de haber sido el más favorecido en el proceso interno, no fue proclamado como precandidato electo al puesto de senador por la provincia Independencia. Por ende, solicita dejar sin efecto la Resolución núm. 065 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), que proclama a los electos del proceso interno. Los accionados se oponen a los pedimentos de la parte accionante y como medios de defensa propusieron varios medios de inadmisión, entre ellos, la extemporaneidad de la acción de amparo por incoarse fuera del plazo de los sesenta (60) días previsto en la norma.

8.2. La acción de amparo electoral está sometida al régimen de admisibilidad del amparo ordinario contemplado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y que reitera el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132. Al respecto, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 70, numeral 2 el plazo para la interposición de la acción, a saber:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.3. Como bien indica la disposición transcrita, el amparo debe incoarse en un plazo de sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que ha transgredido su derecho fundamental. De modo que, es primordial que el juez de amparo al estatuir sobre el caso determine la fecha en que el accionante tomó conocimiento de la violación. En el presente caso, de los argumentos del accionante se rescata que el hecho generador de la supuesta conculcación de su derecho a ser elegible es la publicación de los resultados de la Resolución núm. 065 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que da como ganador del proceso interno al puesto de Senador por la provincia Independencia al señor Dagoberto Rodríguez Adames. Dicha resolución fue publicada, según indica el reclamante, el mismo día de su emisión mediante una rueda de prensa el día siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>. Es decir, el propio reclamante proporcionó la fecha a partir de la cual se debe computar el plazo para accionar, plazo que se encuentra ventajosamente vencido a la fecha de la interposición de la presente – treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)-.

8.4. Sobre el cómputo del plazo en amparo, el Tribunal Constitucional ha sostenido que:

[...] mientras no se verifique la existencia de un acto realizado por el accionante que interrumpa el plazo de los sesenta (60) días tipificado por el mencionado artículo 70.2, con el cual este pretenda que le sea subsanado el o los derechos fundamentales que presuntamente le vulneraron, rige esta norma iniciando el conteo del plazo a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión<sup>3</sup>.

8.5. Siguiendo la línea del Tribunal Constitucional, este Colegiado no ha comprobado ninguna acción que interrumpa el plazo de los sesenta (60) días y tampoco comporta la supuesta trasgresión una violación de naturaleza continua, como aduce el accionante. Este último argumento ha sido invocado por la parte actora en el entendido de que los resultados de las encuestas con su ficha técnica nunca fueron publicados, por lo que, no ha caducado el plazo para accionar. Debe señalarse que, la violación continua se refiere a actos lesivos que se van renovando la lesión al derecho fundamental y de igual manera se renueva el plazo con cada acto<sup>4</sup>. De manera más específica, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0205/13 señaló que:

dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado,

<sup>2</sup> Página 3 de la instancia contentiva de la acción de amparo.

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0426/17, de fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), p. 17.

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0033/16, de fecha veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), p. 16.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua<sup>5</sup>.

8.6. Todo lo anterior revela, que, en definitiva, no nos encontramos frente a un caso de violación continua, pues el supuesto acto lesivo es único y consiste en la emisión de la Resolución núm. 056, descrita. Sobre ello, no se han presentado evidencias de que el afectado haya realizado actuaciones tendentes a procurar la subsanación de sus derechos y que haya sido negado<sup>6</sup>, por lo que, no hay elementos para determinar que se trate de una violación continua. Por ello, aplica el plazo de prescripción previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, debiendo declararse inadmisibles las acciones por tratarse de un asunto de orden público.

8.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

### DECIDE:

**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de medida de la instrucción peticionada por la parte demandante, ciudadano Máximo Sócrates Méndez Ramírez, consistente en la entrega de la ficha técnica de la encuesta realizada en el nivel de senadores, provincia Independencia en el marco del proceso de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por estimar que no resulta necesaria para edificar al Tribunal sobre el caso.

**SEGUNDO:** ACOGE el incidente planteado por los accionados, relativo a la declaratoria de irrecibible de las conclusiones nuevas de la parte accionante, concernientes a la entrega de la ficha técnica de la encuesta realizada en el nivel de senadores, provincia Independencia del proceso interno celebrado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por configurar una violación a la inmutabilidad del proceso.

**TERCERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por el co-accionado Partido Revolucionario Moderno (PRM), en consecuencia, DECLARA inadmisibles las acciones de amparo electoral incoadas en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Máximo Sócrates Méndez Ramírez contra el Partido

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0205/13, de fecha trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), pp. 19-20.

<sup>6</sup> En el expediente se encuentra depositado un acto de alguacil –prueba 2- mediante el cual el accionante solicita al Partido Revolucionario Moderno (PRM) los resultados de la encuesta en el nivel de senadores por la demarcación cuestionada. El acto fue suscrito en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, no puede entenderse como interruptor del plazo, más aun, cuando fue cursado cuando el plazo de sesenta (60) días para incoar la acción se encontraba ventajosamente vencido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Revolucionario Moderno (PRM), su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 132, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por interponerse fuera del plazo de los sesenta (60) días para accionar en amparo, dado que la parte actora tuvo conocimiento desde el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) de la supuesta vulneración a su derecho fundamental a ser elegible.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz, juez titular y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/jlfa.